



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Desde el día primero del próximo Setiembre hasta el quince del mismo, se hallará abierta en la Secretaría de estudios del Seminario Conciliar de este Obispado, la matrícula para los cursantes de Latinidad y Humanidades, y desde el diez y seis hasta el treinta del expresado mes, para los de Filosofía, Teología y Derecho canónico. En ambos plazos serán respectivamente examinados los que no probaron curso en los ordinarios últimos, y también los que se presenten por primera vez á cursar en este Seminario.

Los alumnos que procedan de otros Seminarios acompañarán á la certificación de cursos ganados, la de su buena conducta dada por el Rector del Establecimiento en que hubieren hecho sus estudios.

Los que pretendan para internos, presentarán al efecto en esta Secretaría una solicitud dirigida al Illmo. Prelado.

Se advierte que, habiéndose trasladado la asignatura de lengua griega á los años 1.º y 2.º de Teología, el estudio de Latinidad queda reducido á tres cursos académicos.

Burgo de Osma 30 de Agosto de 1868. - *Amalio Palacio, Secretario.*

Illmo. Señor:

Visto el expediente instruido, con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutacion que expidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de Capellanías colativas, son suficientes para inscribirlos en el Registro de la propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripcion á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la Capellanía ó fundacion de que proceden: Considerando que los bienes de las Capellanías colativas, declaradas estinguidas en el art. 3.º del Convenio de 24 de Junio último, pertenecen á las familias, desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les habia dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel Convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo: Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro Derecho, en escritura pública, cuyo documento exige tambien el art. 82 de la Ley Hipotecaria, para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga redimida: Considerando que los bienes de las Capellanías colativas, declaradas subsistentes en el art. 4.º del citado Convenio, no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisicion, por no haberlos reclamado judicialmente: Considerando que el Convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la conmutacion de rentas, ó vendidos judicialmente, en su defecto, los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las Capellanías de que se trata: Considerando que el título de la adquisicion de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la Capellanía con la alteracion introducida en la misma por la ley de 1841; y la conmutacion de rentas sólo es el cumplimiento de la condicion que, segun el

Convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título: Considerando que la disposición contenida en el art. 20 de la Ley Hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero sí lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutacion de las rentas. La Reina (q. D. g.), de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.^a Los bienes de las Capellanías colativas, declaradas extinguidas, pueden inscribirse en el Registro de la propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ú obtengan, la escritura de fundacion y además las de inventario y particion en los casos necesarios. 2.^a Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la Capellanía, presentándose los documentos correspondientes, si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si sólo se inscribe la posesion. En el caso de que, por no hallarse inscrito el dominio de los bienes, no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los arts. 317, 318 y 319 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria. 3.^a La redencion de las espresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita. 4.^a Los bienes de las Capellanías colativas, declaradas subsistentes, podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos expresados en la disposicion primera de esta Real órden, y además el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano que acredite haberse realizado la conmutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la Capellanía de que proceden. 5.^a Si se vendiesen judicialmente bienes de la Capellanía para realizarse la conmutacion de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la Capellanía, bien sea la inscripcion de dominio ó sólo la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1868.—*Coronado*.—Sr. Obispo de Osma.

Lista de los alumnos que han obtenido la nota de MERITISSIMUS en los exámenes ordinarios del curso académico de 1867 á 1868.

SEXTO AÑO DE TEOLOGÍA

D. Julian Daza Frutos. D. Galo Cámara Benito.

QUINTO AÑO.

D. Deogracias García Herrero. D. Juan García Velloso.
D. Manuel Gonzalez Mayor. D. Rafael Martinez Tudela.

CUARTO AÑO.

D. Victor Sanz Hernando. D. Tomás Estéban Illana.
D. Ignacio Arribas Gimenez. D. Narciso Perez Cano.
D. Ricardo Peñalba Crespo. D. Tomás Ayuso Contreras.

TERCER AÑO.

D. Santos Izquierdo Alonso. D. Laureano Bermudez Beltran.
D. Francisco Rubio Macarron.

SEGUNDO AÑO.

D. Segundo del Hoyo Almajano. D. Eugenio Cabello Madurga.
D. Florencio Catalina Calvo. D. Carlos Alonso Martirena.

PRIMER AÑO.

D. Remigio Sanz Alonso. D. Francisco Hernando Bocos.

SEGUNDO AÑO DE HEBREO.

D. Segundo del Hoyo Almajano. D. Sandalio Sota Sancha.
D. Florencio Catalina Calvo.

PRIMER AÑO.

D. Remigio Sanz Alonso.

TERCER AÑO DE FILOSOFÍA.

D. Pantaleon Benito Navas. D. Victor Ortega Herrero.
D. Federico Diez Palacios. D. Benito Velasco Ruiz.
D. Claudio Ruiz Perez.

SEGUNDO AÑO.

D. Juan Yagüe Rodrigo. D. Juan Angulo Calonge.
D. Manuel Escribano Elvira.

PRIMER AÑO.

D. Juan Leal García. D. Angel Ortega Aylagas.
D. Juan Estéban Lucia. D. Salustiano Ramon Montero.
D. Mariano Puebla Izquierdo.

TERCER AÑO DE HUMANIDADES.

D. Hipólito García del Rio. D. Andrés Perez Iturza.
D. Julian Marcide Antía. D. Juan Ruperez Palomar.
D. Mateo Alonso Perez.

HISTORIA DE ESPAÑA.

D. Alvaro Gainza y Cabredo.

SEGUNDO AÑO.

D. Pedro Ibañez Gil. D. Domingo Escribano Solá.
D. Luis Gil Lucas. D. Gerónimo Ortega Cuscurita.
D. Florentino Alonso y Alonso.

PRIMER AÑO.

D. Rafael Calabria Muñoz. D. Julian Pascual Ortega.
D. Leandro Acon Perez. D. Ciriaco Vicente Ralero.

Han recibido el grado de Br. en Teología D. Martin Ontoso, D. Manuel de Miguel, D. Tomás Illana, D. Tomás Ayuso y D. Agustin Zaloña.

Continúa el reglamento de Instrucción primaria que se empezó á insertar en el número 40.

Los Gobernadores y Prelados Diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Licenciados en Derecho civil ó canónico, filosofía y letras ó ciencias; mayores de 25 años.

2.^a Directores de escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.^a Profesores de escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.^a Inspectores provinciales de instrucción primaria y secretarios de las Juntas de instrucción pública con cinco años en el desempeño de su cargo, ú ocho en el magisterio de escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.^o La ejecución y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.^o Promover la creación y mejora de las escuelas, la construcción y forma de los locales y su habilitación, según las necesidades de la educación y enseñanza.

3.^o Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversión de todos los destinados á la instrucción primaria.

4.^o Proveer las escuelas de entrada y primer ascenso, á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, previas las formalidades establecidas.

5.^o Vigilar la conducta de los maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes, y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.^o Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas.

7.^o Ordenar lo conveniente para la buena educación y provechosa enseñanza.

8.^o Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.^o Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instrucción primaria, y proponer al Gobierno á las que se distinguan para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspección y vigilancia de las escuelas normales donde las hubiere, por medio de una comisión compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una comisión que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oportuno dirigirse en interés de la instrucción primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados Diocesanos usarán la fórmula *ruego*.

Art. 38. Para el mayor orden y expedición de los trabajos que se les encomienden, llevarán las Juntas por separado los registros siguientes:

1.º De los pueblos que tienen escuela propia ó de distrito: ó la tienen á cargo del párroco, coadjutor ú otro sacerdote, con expresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.º De los pueblos, aldeas y caseríos privados de escuela.

3.º De los que la tienen de adultos.

4.º De los maestros y auxiliares, con expresion de sus circunstancias, segun lo dispuesto en el artículo 61 de la ley.

5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley, verifican los ejercicios prácticos en las escuelas-modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada maestro y auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la instruccion primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situacion de las escuelas que encomendaren á los Párrocos, Coadjutores ú otros Eclesiásticos en los pueblos menores de quinientos habitantes, sin perjuicio de crear las demás escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las escuelas que, segun el plan trazado por la Junta, son necesarias en una provincia, se excogitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de instruccion pública en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideran necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien escuelas donde los aprendices

y artesanos puedan ampliar la instrucción adquirida en su niñez ó en las escuelas ordinarias de adultos.

Cuando los maestros ó maestras de instrucción primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instrucción á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo maestro, se dividirán las escuelas en clases separadas á cargo de auxiliares, bajo la responsabilidad del maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las escuelas, y propondrán á los Gobernadores su aprobación ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza conviniere hacer en ellos. Pedirán también cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversión de los fondos, y exigirán cuentas, cuando fuere necesario, no sólo á los maestros y á los ayuntamientos, sino también á los patronos y administradores de las obras pías y fundaciones piadosas en lo tocante á las escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros días de cada trimestre formarán las juntas una relación de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la instrucción primaria, con expresión de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las más eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresada relación en el *Boletín oficial* de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Dirección general de instrucción pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignación para el material de las escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusión en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisición no haya sido previamente acordada por la Junta.

(Se continuará.)